

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Denegación improcedente. Retroacción expediente procedente.

Aplicación Principio de Proporcionalidad y Confianza Legítima.

Aplicación Principio de Proporcionalidad y Confianza Legítima y tolerancia Administración de actividad.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a cinco de julio de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Ordinario en el que ha sido parte actora B.S.R., S.L., representada por Doña M.N.J. y con asistencia Letrada de D. P.J.C.H. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procurador, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso las resoluciones de 19 de mayo y 2 de junio de 2009.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de julio de 2009, Doña M.N.J., Procuradora de B.S.R.,S.L., presentó recurso contencioso-administrativo contra los siguientes acuerdos:

1.- Acuerdo del Consejo de Gerencia, de 19 de mayo de 2009, por el que se resolvió:

*"PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por B.S.R.,S.L., contra el acuerdo del Consejo Municipal de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 13/01/2009.*

*SEGUNDO.- El art. 107.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que podrá interponer recurso potestativo de reposición(...)"*

Por su parte, en el Acuerdo del Consejo de Gerencia, de 13 de enero de 2009, se resolvió:

*"PRIMERO.- Denegar a B.S.R., S.L., la Licencia de apertura solicitada para la actividad de Bar sita en C/ Vitoria, Francisco de nº ... incluido en la Zona Saturada E, como consecuencia de no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe del Servicio de Inspección de fecha 01/07/2008, habiéndose notificado trámite de audiencia previo a la resolución de la denegación de licencia de apertura con fecha 02/10/2008, en aplicación del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

*SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que tanto el art. 40 párrafo 1º del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales exigen para la apertura de todo local la obtención de la licencia correspondiente, y resultando denegada en este acto por las razones aludidas, se le hace expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, teniendo este acto carácter ejecutivo según lo previsto en los arts. 50 y 57 de la Ley 30/1992 (...).*

*Se le pone de manifiesto que al amparo del art. 17 a de la O.M. de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para las actividades reguladas en la Ley 11/2005 esta denegación supone la imposibilidad de ejercer en el futuro ninguna actividad sometida a la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón no pudiendo solicitar nueva licencia urbanística y de actividad, funcionamiento o apertura.*

No obstante el mismo art. 17.a establece unas excepciones. Así pues si su establecimiento:

1º- Está incluido en el Grupo I sin equipo de música podrá legalizar, ampliar o modificar sus instalaciones.

2º- Estando incluido en un grupo diferente al I sin equipo de música podrá solicitar una nueva licencia para transformar su establecimiento en uno incluido en el Grupo I sin equipo de música.

3º- En cualquier momento se permite comunicar el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento o de apertura.

(...).

**TERCERO.-** En caso de no acatar voluntariamente el contenido de la presente resolución, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a su ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A tal efecto, por la Policía Local, una vez constatado el incumplimiento, y en la forma acostumbrada, se procederá al precinto del local en el que se ejerce la actividad, levantando el acta correspondiente”.

2.- Acuerdo de 2 de Junio de 2009, por el que se resolvió:

“**PRIMERO.-** Requerir a B.S.H y R,S.L. como titular de la actividad de bar, denominada J&H, sita en c/ Vitoria, Francisco de, nº, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y 194 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de lo dispuesto en los artículos 7, 15 y siguientes de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón proceda en el plazo de dos meses a contar desde el recibo de la presente resolución a solicitar la oportuna licencia de funcionamiento.

Todo ello a la vista de la denuncia formulada por la Policía Local en fecha 18 de abril de 2009 que manifiesta que la actividad carece de licencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7,15 y siguientes de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A la vista de los antecedentes obrantes en el Seguimiento de expedientes y acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se observa que la actividad objeto de denuncia carece de licencia. En concreto por parte de Los Amigos del Basket, S.A., se solicitó licencia de actividad clasificada con número de expediente 663.005/1986 siendo concedida por resolución/acuerdo de fecha 13 de marzo de 1989. Asimismo, se solicitó licencia de funcionamiento con número de expediente 3.132.491/2000 siendo denegada por resolución/acuerdo de fecha 13 de enero de 2009.

(...)

**TERCERO.-** Se advierte al titular de la actividad que al margen de este requerimiento de legalización en aras a la protección de la legalidad descrita en el Capítulo II de la Ley Urbanística de Aragón 5/99, de 25 de marzo, y tratándose de actos sujetos a licencia prevista en la citada norma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, 15 y siguientes de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se procederá a incoar, expediente sancionador por infracción administrativa tipificada en el artículo 48 apartado a de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre anteriormente citada, por ejercer la actividad careciendo de licencia. El cumplimiento del presente requerimiento se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción”.

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de enero de 2010, se presentó demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia:

1º.- Se anulen las resoluciones impugnadas, declarando no ser ajustada a derecho.

2º.- Se entienda adquirida la licencia por silencio positivo o subsidiariamente se ordene a la Administración continuar con la tramitación de la licencia de apertura a partir del informe favorable en la visita de inspección efectuada en diciembre de 2009.

3º.- Se impongan las costas a la Administración demandada”.

**TERCERO.-** Con fecha 9 de febrero de 2010, se presentó escrito de contestación a la Demanda, en cuyo suplico interesaba la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante Auto de 9 de febrero de 2010, se fijó la cuantía de esta litis como indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**QUINTO.-** Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron concluidos para Sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la desestimación de la solicitud de la licencia de un funcionamiento y el ulterior requerimiento de legalización.

**SEGUNDO.-** Para resolver la presente litis, conviene dar noticia de algunos antecedentes derivados del expediente:

1.- Con fecha 3 de agosto de 2000, la mercantil actora presentó solicitud de licencia de apertura de Bar, folios 1 a 52.

2.- Con fecha 25 de septiembre de 2000, se emitió informe en el que se echaron en falta diversos documentos, a saber certificado final de obra, certificado original emitido por el técnico director de las obras visado en el que se acredite el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios, certificado electrotécnico de baja tensión, certificado de instalaciones de gas, y certificado relativos a condiciones acústicas (folio 54).

3.- Con fecha 27 de noviembre de 2000, se dio audiencia a la actora sobre el incumplimiento de dos normativas aplicables, esto es, el art. 34 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones y el art. 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (folio 55).

4.- Con fecha 5 de enero de 2001, se presentó escrito de alegaciones y documentación, a saber “Informe de medición de aislamiento acústico de bar “Viva la Vida” (hoy denominado Bar J.H.), emitido por el Sr. R.C.”, así como informe técnico por la empresa B.A.I., S.L., por las obras y tareas de insonorización realizadas en el local, folios 58 y siguientes.

5.- Al folio 79 obra informe del Jefe de la Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental, de fecha 24 de octubre de 2001, en el que se dice:

*“Falta por aportar toda la documentación solicitada en el informe AL8/395/09/00 de 25 de septiembre de 2000 (expte. 3.113.397/8), en el cual se ratifica”.*

6.- A los folios 80 y siguientes obra comparecencia con registro de entrada de 26 de noviembre de 2001, en la que se aportó determinada documentación y, en concreto, un certificado de medición acústica del Ingeniero Técnico Industrial D. M..A.L.R.

7.- Al folio 104 obra comunicación del Letrado Jefe de Sección, de fecha 21 de febrero de 2002, en la que se expresaba:

*“Se le pone de manifiesto que mediante Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 27 de octubre de 2000, se aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, añadiendo una disposición adicional con el siguiente contenido:*

*Los acuerdos de declaración de zonas saturadas que haya adoptado o adopte el Ayuntamiento de Zaragoza al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, supondrá la prohibición de otorgar licencias para ejercer en el ámbito físico de que se trate cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 3.2 de dicha Ordenanza.*

*La prohibición de otorgamiento se extiende a las solicitudes de licencia para establecer nuevas actividades o ampliar las ya existentes, así como para realizar cualquier otra actuación que precise de licencia de apertura, según el Reglamento*

*General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*

*Quedan exceptuadas de esta prohibición las licencias de apertura motivadas por cambio de titularidad.*

*En consecuencia, si se deniega/archiva la licencia de apertura se procederá a la clausura definitiva de la actividad, no pudiéndose ejercer en el futuro ninguna actividad sometida al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas”.*

8.- Mediante escrito fechado a 24 de mayo de 2002, D. A.D.M., Abogado, comunicó que había dejado de prestar servicios profesionales con los solicitantes de la licencia, folio 103.

9.- Al folio 109 obra comparecencia de la representante de la mercantil recurrente, de fecha 27 de mayo de 2002, en la que se manifiesta:

*“PRIMERO.- Que con fecha 23 de mayo de 2002, se ha puesto de manifiesto a esta entidad el expediente de referencia, comunicándole que dispone de un plazo de diez días hábiles para subsanar una serie de incumplimientos observados.*

*SEGUNDO.- Que para subsanar dichos incumplimientos es necesaria la realización de una serie de certificados por técnico competente*

*Por el técnico de esta entidad se ha comunicado a la compareciente que es imposible realizar todos los certificados en el plazo concedido, y que se estima que tardará algo más de un mes Además, cree conveniente mantener una reunión con el técnico municipal para concretar algunos aspectos de los certificados.*

*TERCERO.- Por ello, se solicita la paralización del plazo concedido o, en todo caso, una ampliación del plazo del mismo en el plazo de un mes, con el fin de que esta entidad pueda subsanar las deficiencias indicadas y comentarlas con el técnico municipal”.*

10.- Con fecha 24 de junio de 2002, se realizó comparecencia en el Ayuntamiento en la que se comunicaba que, estándose realizando los certificados requeridos en notificación recibida el 23 de mayo de 2002, resultaba necesario comentar con el técnico municipal una serie de cuestiones, para lo que se tenía cita para el día 12 de julio de 2002, folio 110.

11.- Con fecha 12 de julio de 2002, folio 111, se produjo nueva comparecencia, comunicando el aplazamiento de la reunión hasta la segunda quincena de agosto.

12.- A los folios 112 y siguientes obra documentación referente, entre otros extremos, al suministro de puertas cortafuegos, así como certificado del Ingeniero Industrial Sr. N.G., sobre cumplimiento de la normativa en materia de incendios.

13.- Al folio 130 obra comparecencia de la mercantil, de 23 de agosto de 2002, en la que comunicaba que se había solicitado entrevista con el Letrado Municipal al objeto de verificar si era necesaria nueva licencia.

14.- Con fecha 28 de agosto de 2002, se realizó nueva comparecencia, solicitando que se paralizaran los plazos hasta la celebración de entrevista el día 22 de octubre, folio 131.

15.- Con fecha 28 de octubre de 2003, se emitió informe por el Ingeniero Técnico Industrial del siguiente tenor (folio 136):

*“Girada visita de inspección en fecha 23 de octubre de 2003 se han observado las siguientes discrepancias:*

*1.-La distribución del establecimiento de licencia urbanística concedida con fecha 13/03/89 en expedientes 663.005/86-752.392/85-53.395/81 difiere con la reflejada en la Licencia de Ampliación de instalaciones concedida con fechas 08/06/01 en expediente 125.194/01-73.745/01.*

*2.-Aclarando que en la última licencia solicitada (ampliación de instalaciones) se trata el aislamiento acústico del establecimiento así como la instalación de equipo de música. Grafiándose en los planos un cambio en el uso de la dependencia de cocina pasando a ser office, así como modificación en la distribución de las dependencias, ampliación zona de público y posible variación del aforo máximo y cumplimiento de las vías de evacuación del establecimiento.*

*3.- Solicito informe del Servicio de Intervención Urbanística, indicando que distribución es la aprobada finalmente así como aclarar el aforo máximo permitido en el establecimiento”.*

16.- Mediante escrito fechado a 21 de enero de 2008, folio 149, se comunicó

la realización de una visita de inspección, no habiendo comparecido la propiedad el día señalado (13 de febrero de 2008), según figura al folio 154.

17.- Con fecha 1 de julio de 2008 (folios 158 y siguientes), se emitió informe técnico del siguiente tenor:

*“1.- USO.*

*1º.- La actividad autorizada es Bar (Grupo I) con equipo música debiendo proceder a limitar la emisión del equipo de música /TV como máximo a 85 dB (A).*

*2º.- La zona denominada office en el plano de la planta de distribución, superficies y equipo de música visado por el C.O.I.I.A.R con fecha 31 de enero de 2001, se divide actualmente en dos dependencias, una a modo de “almacén” y otra mantiene el uso de office pero sin las instalaciones proyectadas para “freiduría” cocción ni campana extractora visible a pesar de que en el cuadro eléctrico existen vías denominadas campana extractora y freidora.*

*2.- DISTRIBUCIÓN*

*1º.- La distribución se refleja en el plano de planta de prevención de incendios visado por el C.O.I.I.A.R. con fecha 15 de noviembre de 2002.*

*2º.- Documentalmente falta por certificar (con visado) la fecha final de la obra/instalación, actualización de presupuesto y el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia con nº de expediente 125.194/2001.*

*3.- INSTALACIONES*

*1º.- Aparente modificación del sistema de ventilación y climatización, debiéndose reflejar, si procede, el estado definitivo en un plano (visado) indicando las características técnicas de los equipos instalados y certificar el cumplimiento del artículo 5.5.7.2 de las Ordenanzas Generales de Edificación.*

*2º.- Documentalmente debe acreditarse (con visado) el cumplimiento del artículo 2.1.8.2 del Plan General de Ordenación Urbana de 1986 en cuanto a extracción de humos y gases de office (condición de Licencia nº 13.3).*

*3º.- En materia acústica, documentalmente debe acreditarse actualmente (con visado) el cumplimiento del art. 28.1. a) de las 00.MM de protección contra ruido y vibraciones (OO.MM. de Medio Ambiente de 1986), certificándose expresamente su cumplimiento respecto de todo recinto contiguo superior, acreditar el cumplimiento de los artículos 40 y 41 (respecto del equipo de música /TV, sistema de climatización, sistema de ventilación y campana extractora) de la 00.MM para la protección contra ruido y vibraciones de 2001 e indicar el esquema de la música y método para limitar su emisión como máximo a 85 dB (A).*

*4.- PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS*

*1º.- Incorrecto funcionamiento del alumbrado de emergencia.*

*2º.- Documentalmente debe acreditarse (con visado) la reacción al suelo para suelo (mínimo M3) y paredes (mínimo M2) y aportarse el certificado de inspección periódica eléctrica.*

*Nota: Consta en el presente expediente certificado visado por el C. O.I.I.A.R. con fecha 15 de noviembre de 2002 del cumplimiento del artículo 3 de las OO.MM. de Prevención de Incendios (OMPI-85) y del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (RD de 5 de noviembre de 2003).*

*En consecuencia, esta sección considera, desde el punto de vista técnico, que procedería la aportación de un certificado y plano/s (usos, ventilación/climatización) suscritos por el técnico director de las obras e instalaciones y visado por su colegio oficial correspondiente, donde se indique la subsanación de las deficiencias observadas (...).”*

18.- Con fecha 3 de julio de 2008, el Letrado Jefe de Sección firmó la siguiente comunicación (folio 160):

*“Habiéndose comprobado que la solicitud instada por Vd. en el expediente arriba referenciado incumple la normativa que le resulta de aplicación, en los términos que se indicará a continuación, previamente a elevar al órgano municipal competente propuesta de denegación y clausura definitiva de la misma se le pone de manifiesto el expediente y se le concede un plazo máximo de 23 días hábiles a partir del siguiente de la recepción de la presente notificación, a los efectos de que subsane o alegue lo que estime procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105.c. de la Constitución española y el art. 84 de la Ley 30/1992 (...).*

*Expresamente se le advierte que el plazo es improrrogable por estar*

*incluidas las ampliaciones contempladas por los arts. 49 y 84.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (...)*".

*Se le pone de manifiesto que al amparo del art. 17.a de la O.M de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para las actividades reguladas en la Ley 11/2005 esta denegación supone la imposibilidad de ejercer en el futuro ninguna actividad sometida a la Ley 11/2005 (... ) no pudiendo solicitar una nueva licencia urbanística y de actividad, funcionamiento o apertura.*

*No obstante el mismo art. 17.a establece unas excepciones. Así pues si su establecimiento:*

*1º- No está incluido en el Grupo I sin equipo de música podrá legalizar, ampliar o modificar sus instalaciones.*

*2º- Estando incluido en un grupo diferente al I sin equipo de música podrá solicitar una nueva licencia para transformar su establecimiento en uno incluido en el Grupo I sin equipo de música.*

*3º- En cualquier momento se permite comunicar el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento o de apertura.*

*4º- También podrá realizarse cualquier adecuación exigida en virtud de norma de rango legal o reglamentario".*

19.- Con fecha 2 de octubre de 2008, se notificó comunicación del mismo tenor que la anterior, pero fechada a 5 de agosto de 2008, folio 165.

20.- Con fecha 13 de enero de 2009, se resolvió denegar la licencia de apertura solicitada para la actividad de Bar sita en C/ Vitoria, Francisco de, nº ..., incluido en la zona saturada E, como consecuencia de no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe de 1 de julio de 2008.

21.- Obra en el expediente 0457.241/2009 (folio 1 y siguientes), escrito de alegaciones, presentado el día 13 de abril de 2009, en el sentido de solicitar un nuevo plazo para subsanar deficiencias, debido a los problemas de salud del administrador de la empresa.

Al documento se acompañaban informe de alta y dos partes de baja.

22.- Mediante Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 19 de mayo de 2009, se desestimaron tales alegaciones a las que se calificó como recurso de reposición (folio 9 del expediente 457241/2009).

23.- En el expediente 0511640/09, consta presentación de alegaciones por la mercantil en el que interesaba la concesión de un nuevo plazo de subsanación.

24.- Con fecha 7 de mayo de 2009 consta en el expediente referido con anterioridad diligencia de archivo.

25.- En el expediente 0599160/2009 figura denuncia por incumplimiento del horario de cierre de fecha 18 de abril de 2009, folio 1.

26.- Con fecha 2 de junio de 2009, se efectuó requerimiento de legalización en los términos ya expresados.

**TERCERO.-** En la demanda, se parte de que el establecimiento de Autos lleva abierto desde hace 28 años, habiéndose tramitado, según se afirma, más de 16 expedientes administrativos, lo que, a juicio del Letrado de la parte actora, acredita un mal funcionamiento de la Administración. Esta situación fáctica de falta de resolución y de impulso de los expedientes ha variado a raíz del presente procedimiento:

*"En este momento, a consecuencia de esta demanda y de la pieza seguida, se ha ordenado judicialmente la inspección del establecimiento, interviniendo dos técnicos del Ayuntamiento que han efectuado dos inspecciones seguidas, y se ha comprobado la documentación que acredita que las instalaciones del establecimiento cumplen".*

A partir de una previa descripción de los antecedentes administrativos, se defiende la existencia de silencio administrativo positivo a los efectos de la concesión de la presente licencia administrativa.

No obstante, con carácter subsidiario, se hace referencia a dos tipos de situaciones de establecimientos tolerados que no cuentan con licencia de funcionamiento:

1.- En concreto, ante una actividad clasificada tolerada y permitida por la Administración durante años, sin licencia de funcionamiento, la Administración debe

requerirle para su regularización, salvo en los supuestos de riesgo inminente, ya que lo contrario atentaría contra el principio de proporcionalidad. El plazo, según se afirma, sería de dos meses.

2.- Una segunda situación pasaría por la existencia de una actividad clasificada, tolerada por la Administración sin licencia de funcionamiento y que si hubiera solicitado licencia, en cuyo caso nuevamente debería haberse dado un plazo de dos meses.

**CUARTO.-** Lo primero que debe señalarse es que este Juzgado no considera que se haya producido un caso de reconocimiento de la licencia por la técnica del silencio administrativo, ya que, en primer lugar, no puede olvidarse que fue la propia actora la que solicitó la licencia de apertura en el año 2000, sin que se adujera la existencia de silencio administrativo positivo.

Pero es que, además, no se ha acreditado con una prueba pericial que el informe de 1 de julio de 2008 fuera erróneo, a pesar de las amplias referencias contenidas en la Demanda a la existencia de anteriores certificados y documentos acreditativos de la idoneidad del local. Nótese que, en la visita de inspección realizada por el técnico municipal, una vez adoptada la medida cautelar por Auto de 2 de diciembre de 2009, todavía se apreciaron deficiencias (en concreto el funcionamiento del alumbrado de emergencia) que sólo fueron corregidas ulteriormente, a la vista del informe técnico de 15 de diciembre de 20/09. Ello lleva a considerar que no pueda entenderse adquirida por silencio administrativo una licencia contra legem, dentro de la formulación clásica contenida en la redacción aplicable del art. 193 in fine de la Ley Aragonesa de Administración Local.

Ahora bien, a pesar de ello, este Juzgado considera que los principios de proporcionalidad y confianza legítima (art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) debieron llevar a la Administración a conceder un plazo adicional de subsanación. Y es que, en este expediente, es posible localizar varios factores que llevan a acordar una retroacción de actuaciones, a saber: a) muy amplia prolongación en el tiempo de los expedientes de legalización de la actividad, sin que se adoptara una resolución que pusiera fin a los mismos; b) concesión de licencia de instalación en su día; c) tolerancia de la Administración que ha permitido de facto el desarrollo de la actividad durante un muy dilatado período de tiempo; d) falta de constancia de denuncias vecinales por molestias; e) aportación de documentación, a lo largo de la sustanciación de los expedientes, sobre extremos aludidos después en el informe de 1 de julio de 2008; f) acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad en el marco de la pieza de medidas cautelares en el procedimiento judicial; y g) muy grave estado de salud del administrador único de la sociedad que desarrolla la actividad.

En tales circunstancias, este Juzgado considera que el principio de proporcionalidad debe llevar a acordar una retroacción en el sentido de continuar con la tramitación de la licencia de apertura a partir del informe favorable en la visita de inspección efectuada en diciembre de 2009.

En este sentido, este Juzgado ha tenido a la vista algunos pronunciamientos judiciales que pueden servir de referencia para la resolución de esta litis.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de octubre de 2009, EDJ 260719, en la que se anuló la paralización de la actividad desarrollada en un taller mecánico, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que “durante casi cinco lustros (...) se habla desarrollado allí aquel cometido carroceros con pleno conocimiento y aún bajo la obligación de vigilancia de aquella Autoridad municipal”.

Igualmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de abril de 2005, EDJ 250939, que anuló la denegación de una certificación de una clínica con base en la procedencia de haber otorgado un plazo de subsanación que venía exigido a partir de los propios antecedentes administrativos.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso en los términos precitados

**QUINTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Se estima parcialmente el presente recurso Contencioso-Administrativo, por lo que se anulan parcialmente los actos impugnados y se acuerda una retroacción de actuaciones, al objeto de continuar la tramitación de la Licencia de Apertura a partir del informe de verificación de Diciembre de 2009.

**SEGUNDO.-** No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde su notificación, siendo necesario constituir un depósito de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, número 4139000093034309, debiendo indicar en el campo Concepto del Resguardo de ingreso: Depósito-Recurso Contencioso-Código 22; con el apercibimiento de admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, estando exentos el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, así como el Ministerio Fiscal y los beneficiarios del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.